

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 19.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el Mariscal de Campo D. Blas de Villate y de la Hera, Conde de Valmaseda, combatiendo la insurreccion de Cuba,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente general.

Madrid diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Atendiendo á los méritos contraídos por el Coronel de Artillería D. Adolfo Morales de los Rios y Septien, en la campaña contra los insurrectos de la isla de Cuba, y muy particularmente en el último encuentro que tuvo lugar en el Departamento Oriental á que se refiere el telégrama del Capitan general de aquella isla de 14 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de ejército.

Madrid diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Atendiendo á los méritos contraídos por el Coronel de infantería Don Baltasar Hidalgo de Quintana en las acciones de las lomas de la Curia contra los insurrectos de la isla de Cuba los dias 10 y 12 de Diciembre ultimo,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Madrid diez y ocho de Enero de

mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Proyecto de ley presentado por el Señor Ministro de Fomento, para promover la construccion de canales de riego.

Á LAS CÓRTESES.

Las varias industrias en que el trabajo humano se divide tienen entre sí íntimo enlace, y para cada época histórica el equilibrio económico exige entre todas ellas proporciones determinadas y relaciones armónicas: cuando este equilibrio falta, cuando alguna industria sobrepaja su nivel natural y su natural estension, manifiéstase este desacuerdo por perturbaciones más ó menos profundas en el organismo íntimo de la sociedad y esto cabalmente es lo que en nuestra España sucede. Una monstruosa desproporcion entre la industria de los transportes por una parte, y la agricultura, la minería, la industria fabril y la poblacion por otra, y aun en aquella misma una irregularidad chocante en la distribucion de las vias ordinarias y férreas, y un no menos chocante desacuerdo entre las grandes arterias y las redes secundarias, son causas de atraso y estancamiento en todas ellas. Mal pueden, por ejemplo, las vias férreas prosperar, y cubrir los capitales en ellas empleados sus intereses, cuando faltan mercancías y viajeros que por ellas circulen y den alimento á estos poderosos instrumentos de transporte, y cuando además

faltan pequeñas arterias que lleven á las grandes los mil productos, del aunque fecundo, hoy pobre suelo de la Península.

Empeñarse el Estado en dar vida artificial á todas las varias ramas del trabajo humano fuera empeño insensato por ser empeño imposible, y fuera empeño absurdo por ser contrario á las leyes económicas de la sociedad: debe, pues, limitarse á separar los obstáculos que hoy impiden la expansion de las fuerzas naturales y la manifestacion espontánea de la actividad privada. A este fin se dirige el siguiente proyecto de ley, y por él se facilita en gran manera la creacion de canales de riego, librando á las empresas nacientes de las cargas abrumadoras del fisco, y aun convirtiéndolas en natural estímulo y en auxiliar provechoso de la nueva industria.

Verdadero contrato libre es el nuevo sistema entre el Estado y los particulares, y en nada se parece al antiguo sistema de subvenciones pues aquí la empresa obtiene el beneficio cuando el nuevo riego es un hecho, y un hecho también el aumento de la riqueza territorial; la Hacienda no arriesga cosa alguna, pues sobre ganancias futuras gira la combinacion, y hasta que la ganancia se realiza los constructores nada perciben; la parte aleatoria corre á cargo de la especulacion privada, sin que amague al Tesoro público, que no arriesga en manera alguna sus recursos, una ganancia futura, y una riqueza que ha de crearse se divide de antemano entre las tres partes interesadas: el canalista, el regante y la Hacienda, según lo que cada cual expone; y por último, el nuevo sistema se halla en armonía perfecta con

nuestra actual legislacion sobre impuestos, y con los más elementales principios de la ciencia de la contribucion, que exigen, á una, respiro y libertad para las industrias nacientes.

Bien se le alcanza al Ministro que suscribe que esto no es bastante para el alto fin que apetece: que los nuevos riegos suponen el empleo de capitales de cuantía, ya para preparar los terrenos, ya para mayores y más perfectos abonos, ya para trabajos complementarios de saneamiento, ya, en fin, para mejorar el sistema y multiplicar la intensidad del cultivo; es decir, que aun teniendo agua disponible, en tales condiciones de pobreza por una parte, de ignorancia é inercia por otra, puede verse el agricultor que el agua sea inútil, é inútiles también los esfuerzos del canalista; pero á estos males han acudido ya las Córtes, facilitando la creacion de Bancos agrícolas y territoriales que ofrezcan al cultivador capitales á módico interés, como han acudido con la reforma arancelaria á otras grandes necesidades de la industria agrícola, facilitando la importacion de toda clase de útiles, máquinas é instrumentos, como acudirán aun, resolviendo rápida y enérgicamente los graves problemas políticos hoy pendientes, á la necesidad de atraer con el orden, la paz y un régimen libre nuevos y fecundos capitales del extranjero, que den vida á nuestros hoy estériles elementos de riqueza.

Todo no se consigue en un dia; pero con fé en la libertad, así en el orden político como en el económico, todo lo consiguen los pueblos que saben conquistarla y son bas-

tante enérgicos y bastante prudentes para no perderla.

Por estas consideraciones, y debidamente autorizado por S. A. el Regente del Reino, tengo la honra de proponer á la deliberacion de las Cortes Constituyentes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 12 de Enero de 1870.—
El Ministro de Fomento, José Echegaray.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se derogan las disposiciones que prohíben á la Administracion admitir los proyectos de aprovechamiento de aguas cuando no estén suscritos por un Ingeniero, Arquitecto ú otros facultativos. En adelante se admitirán y cursarán por el Ministerio de Fomento y los Gobernadores de las provincias los proyectos de esta clase que puedan presentar tanto los españoles como los extranjeros.

Art. 2.º Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion, las obras de canales de riego, siempre que por esto se pueda conducir el volumen de agua necesario para fertilizar una extension de 1.000 hectáreas cuando menos, y en su consecuencia se releva á las empresas de la obligacion de instruir los expedientes que, para obtener tal declaracion, exige la legislacion actual.

Art. 3.º Además de la perpetuidad de las autorizaciones, de la libertad para establecer el cánón que se estime oportuno, y de otros derechos y privilegios que están declarados por la legislacion vigente á las empresas de canales de riego, se las concede el importe del aumento de contribucion que se ha de imponer á los dueños de las tierras que disfruten el beneficio del agua hasta que lleguen á percibir estas empresas en totalidad 150 pesetas por cada hectárea regada. Pero en los 30 primeros meses no se impondrá á los propietarios de las tierras el aumento de contribucion á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda se encargará de la recaudacion de las cantidades que han de abonar los propietarios á las compañías constructoras de los canales, y de acuerdo con el de Fomento dictará las disposiciones necesarias á fin de que se verifique la entrega de estos fondos con toda puntualidad. Se publicarán en la *Gaceta*, así como las concesiones de los canales, estados ó relaciones de las sumas que se vayan entregando á las empresas.

Art. 5.º Al otorgarse las autorizaciones para construir canales, se exigirá á los concesionarios consig-

nen una cantidad en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España como garantía de la ejecucion de las obras; y se les fijará un breve plazo para principiarlas, y el que fuere preciso para dejarlas terminadas. Tan pronto como hubieren ejecutado obras por valor de la fianza les será devuelta á los concesionarios. Siempre que se presente presupuesto de las obras, la garantía será del 1 por 100 del mismo, conforme á lo establecido en el artículo 201 de la ley de Aguas.

Art. 6.º Los propietarios que construyeren de su cuenta acequias ó cauces derivados de corrientes públicas con el fin de fertilizar las tierras que poseen continuarán disfrutando la exencion de aumento de contribuciones, al tenor de lo que se previene en el art. 245 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 7.º Siempre que los proyectos de nuevos riegos que presenten los propietarios no encuentren oposicion alguna al ser anunciados al público, y les apoyen en su dictámen los Ingenieros Jefes de las provincias, los Gobernadores, ó el Ministerio de Fomento en su caso, concederán desde luego las autorizaciones solicitadas sin prolongar los expedientes con mas informes y trámites.

Art. 8.º Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos ó alguna compañía nacional ó extranjera acudieren al Gobierno en demanda de estudios de algun canal de riego, practicados por los Ingenieros del estado, se accederá á su instancia cuando no lo impidiere el servicio público, y siempre que los solicitantes estén dispuestos á satisfacer el importe del presupuesto de los estudios.

Art. 9.º Cuando el Ministro de Fomento considerase dignos de especial recompensa á los Directores ó gerentes de las empresas de canales de riego ó al autor de un importante proyecto, significará á los Ministerios de Estado ó Gracia y Justicia la condecoracion ó merced que estime oportuno conceder á los interesados.

Art. 10. Podrán optar á los beneficios del art. 4.º de esta ley los concesionarios de canales que no hayan ejecutado las obras sino hubieren recibido del Estado subvencion alguna, y cuando los contratos que hayan celebrado ó las obligaciones que puedan haber contraído no impidan la aplicacion de estos beneficios.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á esta ley.

Madrid 13 de Enero de 1870.—
El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DIRECCION GENERAL de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta del suministro de pan á los hospitales de Nuestra Señora del Carmen y Jesús Nazareno por término de un año, y Nacional (án-tes de la Princesa) por lo que resta del año económico corriente.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro de todo el pan que se necesite en los mencionados establecimientos, sin limitacion alguna, para el consumo durante el tiempo ántes indicado, á contar desde el dia en que quede aprobado el remate por la Direccion general de Beneficencia.

2.ª El pan ha de ser de la mejor calidad, del llamado candeal, sin alteracion alguna é igual al que se expende al público, elaborado en libretas bajas ó en la forma que se le pida, siendo entregado en el establecimiento por cuenta del contratista libre de todo gasto de conduccion ú otro alguno. Los pagos se verificarán al finalizar el mes en que se sirva el pedido.

3.ª La subasta tendrá lugar el dia 30 del actual, á las dos de su tarde, en la Direccion general de Beneficencia, presidiendo el acto el Ilmo Sr. Director del ramo ó el que haga sus veces.

4.ª El tipo para la subasta se fijará previamente por la Direccion general en pliego cerrado y sellado, que será abierto despues de leídas las proposiciones que se presenten por los licitadores.

5.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de..... habitante en..... número..... y de profesion..... habiéndose enterado del pliego de condiciones aprobado en 19 de Agosto por el Ilmo Sr. Director general de Beneficencia, conforme con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, me obligo á suministrar el pan á los hospitales de Nuestra Señora del Carmen, Jesús Nazareno y Nacional al precio de..... milésimas de escudo cada kilogramo.

(Aquí la firma)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se espresarán por milésimas de escudo únicamente.

6.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la

correspondiente carta de pago, haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 400 escudos en efectivo como garantía provisional.

7.ª No serán admisibles las proposiciones que excedan en algo del tipo fijado en la condicion 4.ª

8.ª Se tendrá por no presentada toda proposicion que altere en lo mas mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion 5.ª

9.ª Igualmente se tendrá por no presentada cualquier proposicion que no resulte garantida con el depósito que se expresa en la condicion 6.ª

10. Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Direccion general de Beneficencia todos los dias desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, desde que aparezcan los anuncios en la *Gaceta y Diario oficial de Avisos* hasta la víspera de la celebracion de la subasta, sellándose y numerándose por orden de su presentacion, y expidiéndose el oportuno resguardo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como las cartas de pago si no hubiesen sido incluidas en los pliegos presentados con anterioridad.

11. En el dia y horas señalados el Ilmo. Sr. Presidente declarará abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentacion de pliegos de proposiciones y cartas de pago por espacio de 15 minutos. Trascurrido este período, se procederá por el Notario respectivo á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por orden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos y de los resguardos, desechándose los que en virtud de las condiciones 8.ª y 9.ª no deban ser admitidos. Luego el Ilmo Sr. Presidente adjudicará el remate provisional y á reserva de la aprobacion superior al licitador que hubiese hecho la proposicion mas ventajosa dentro del tipo marcado previamente por la Direccion general, extendiéndose el acta correspondiente.

12. En el caso de resultar que dos ó mas de las proposiciones admisibles y mas ventajosas son iguales se procederá, á licitacion verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose antes por el respectivo Sr. Presidente el tiempo que ha de durar. Terminada esta, si no se hubiese hecho mejora alguna ó resultare nuevo empate, será preferida entre las proposiciones la que se haya presentado primero, segun el número del pliego.

13. Terminado el acto de la subasta se devolverán á los licitadores,

cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas las cartas de pago ó resguardos respectivos del depósito provisional, con la oportuna diligencia para su devolucion por la Caja de Depósitos.

14. La carta de pago del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quede el remate provisional se conservará en la Direccion general de Beneficencia hasta tanto que sea aprobado definitivamente, ó que la superioridad disponga nueva su basta desestimando aquel.

15. Por via de fianza á la seguridad del contrato quedará retenido en la administracion del establecimiento el importe del consumo de un mes, en cuyo caso se devolverá el depósito provisional.

16. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá por motivo alguno obtener dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnizacion de otra especie cualquiera.

17. Si no entregase dicho artículo á la hora en que se le pidiere, ó el que presentase no reuniese las condiciones expresadas en el pliego, á juicio del Director del establecimiento ó personas que este designe, sin admitirse árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otro que las reuna, tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

18. Si no lo hiciese y llegara á disminuirse en la mitad del importe retenido el consumo de un mes, podrá la Direccion general rescindir el contrato, quedando responsable el rematante con su fianza y bienes de la diferencia del precio y de los perjuicios que por consecuencia de la rescision se originen al establecimiento; y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 41 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato, se dará cuenta á la Direccion general de Beneficencia para su resolucion, sin admitirse otro recurso que el establecido por el art. 42 de dicho Real decreto.

19. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias serán de cuenta del rematante.

Madrid 10 de Enero de 1870 — El Director general, Ballestero.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 103.

Seccion de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

Aprobado por la Superioridad el ensanche de la zona del terreno ocupado en la travesía del pueblo de Reinoso, con las obras de la carretera de tercer orden de esta capital á Tórtoles, para dar paso á las aguas interceptadas por dichas obras, se ha procedido por el Sr. Ingeniero Jefe del ramo á determinar las propiedades que han de ser ocupadas en todo ó en parte para la realizacion de aquellas; y habiéndose pasado á este Gobierno la nómina correspondiente á dicho pueblo, con arreglo á lo que previene el art. 4.º del Reglamento sobre enagenacion forzosa, de 27 de Julio de 1853, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, señalando el término de 15 dias á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y Reglamento de 27 de dicho mes de 1853.

Palencia 19 de Enero de 1870.— El Gobernador, *Pedro M.ª Angulo.*

NOMBRES de los propietarios á quienes se les ocupan terrenos en el distrito municipal de Reinoso.

Dorotea Cuervo.
Mariano Cuervo.
Josefa Prieto.
Mariano Alvarez.
Teresa San Miguel.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Subsidio Industrial y de Comercio.
—Venta de Sal.—Circular.

A pesar de las prevenciones que hizo la Administracion en orden publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, de 31 de Diciembre último, para que no permitan los Señores Alcaldes la venta de sal en sus respectivos distritos sin que las personas que se dediquen á esta industria se hallen inscritas en las matrículas del Subsidio; observa con sentimiento que son muy pocos los que en cumplimiento de este deber remiten á esta oficina las papeletas de adiciones que les presentan los interesados, y tambien que se desatien de la generalidad de dar parte, así de los que no llenen este requisito,

como de los que en ambulancia se presenten vendiendo el citado artículo.

Resuelta la Administracion á corregir los abusos y las defraudaciones al Tesoro, que con motivo del desestanco se puedan cometer, estima conveniente prevenir á los Señores Alcaldes:

1.º Que no consientan la venta de la sal al por mayor, al menor, ni en ambulancia, á otra clase de personas que á las habilitadas con la competente matrícula.

2.º Que la venta por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, requiera ó necesita matrícula de primera clase de la tarifa número 1.º

3.º Que las espendedurías á la menuda, en cantidad que no llegue á diez kilogramos, deben pagar en 6.ª clase de la citada tarifa número 1.º

4.º Que los mercaderes ambulantes que recorren las ferias y mercados vendiendo sal en cantidad menor de diez kilogramos, tienen la cuota fija de diez escudos, y sobre ella, la que corresponda al número de caballerías mayores y menores con que la transporten, al respecto de un escudo 900 milésimas por cada una de las primeras, y de 900 milésimas de escudo por cada una de las segundas. Si en vez de caballerías hacen el transporte de la sal utilizando las vias férreas, pagarán por este concepto 23 escudos 300 milésimas, segun la Real orden de 26 de Marzo de 1867.

5.º Que los citados mercaderes ambulantes no pueden establecerse en puesto fijo de venta, ni estan autorizados mas que para recorrer ferias y mercados, debiendo ir asistidos del necesario certificado de inscripcion, espedido por la Administracion Economica de la provincia donde haya tenido efecto.

6.º Que no estando autorizada la venta al por mayor en ambulancia, no permitan los Señores Alcaldes que se haga en sus distritos, entendiéndose que la venta al por mayor lo es de 10 kilogramos inclusive en adelante.

Y 7.º Que en el momento que llegue á su poder el presente *Boletín oficial*, remitan á la Administracion las adiciones de los industriales que al por mayor y menor, ó al por menor solamente, tengan establecida venta de sal, y sucesivamente de los que la vayan estableciendo.

La Administracion espera que han de cortarse las defraudaciones dando exacto cumplimiento á lo que se previene en esta orden circular,

pero si se defraudan sus propósitos y se encuentran algunas en la visita de comprobacion administrativa, que va á mandar girar, en tal caso, exigirá sin contemplacion á las autoridades locales, omisas á sus deberes, las penas determinadas en el art. 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Palencia 19 de Enero de 1870.
—El Administrador económico, Antonio García Tornel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Joaquin Alvarez, Alcalde constitucional de esta ciudad de Palencia en funciones de Juez de primera instancia de la misma por acuerdo de su asesor el Licenciado Don Juan Francisco Lobos.

Por el presente, hago saber y convoco á quien quisiere hacer postura á las fincas que se espresarán de la pertenencia de Santiago Salcedo Nieto, vecino de la villa de Monzon, acuda á la sala de Audiencia de dicho Juzgado el dia primero de Febrero próximo y hora de las once de su mañana y se admitirán las proposiciones que se hicieren siendo arregladas á derecho: pues así lo tengo acordado en providencia de este dia por acuerdo del asesor Licenciado Don Juan Francisco Lobos, en el expediente ejecutivo que se sigue en dicho Juzgado á instancia del Procurador Don Guillermo Astudillo en nombre de Manuel Iglesias del Campo, vecino de esta ciudad contra el referido Santiago Salcedo, sobre pago de ciento veintitres escudos.

Dado en Palencia á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta. — Joaquin Alvarez. — Licenciado, Juan Francisco Lobos. — Por su mandado, Cayetano Lobo.

Nota de las fincas que se subastan.

Una tierra en término de Monzon á la senda del Gobernador, de cuarta clase, dividida en dos pedazos, el primero seis cuartas y diez estadales, equivalentes á cincuenta y cuatro áreas y setenta y dos centiáreas; linda N. senda del Gobernador, S. Albano Bajo, M. tierras de villa y P. herederos de Antonio Baderot; el segundo pedazo hace siete cuartas y catorce estadales, equivalentes á sesenta y cuatro áreas y cuatro centiáreas; linda N. senda del Gobernador, P. tierra de Albano Bajo, M. el Cerro y

S. Albano bajo; retasada toda ella en seiscientos cincuenta reales.

Otra tierra en dicho término á las Cascajeras, de dos cuartas, equivalentes á diez y siete áreas y noventa y cuatro centiáreas, de segunda clase; linda S. tierra de Albano Bajo, M. otra de Gerónimo, N. majuelo de herederos de Froilan Andrés y O. con el mismo; retasada en ciento setenta y tres reales.

Otra en el mismo término, en la Ladera del Castillo, de cuarta clase, hace cuatro cuartas veinte y cinco estadales, equivalentes á treinta y dos áreas y doce centiáreas; linda por S., M. y N. con tierra de Albano Bajo, y P. con otra de D. Juan Villalaz; retasada en ciento noventa y ocho reales.

Otra tierra en el mismo término, á Santana ó Ponvieja, de cuarta clase, de cabida de dos cuartas cuarenta estadales, equivalentes á veinte y una áreas y cincuenta y tres centiáreas; linda por S. con majuelo de Bernabé, M. Alonso Albano, P. Celestino Nuñez y N. con eriales; retasada en ciento veinte y cuatro reales.

Otra en dicho término, al Prado de Sarrepton, de cuarta y media, equivalente á trece áreas cuarenta y seis centiáreas; linda S. Gerónimo Arias, M. huerta de Simon Santos, P. tierra de Albano Bajo y N. arroyo de Cañamares; retasada en cuatrocientos cincuenta reales.

Y una viña en dicho término, al Rosal, de dos cuartas, equivalentes á diez y nueve áreas treinta y ocho centiáreas, de cuarta clase; linda S. tierra de Salvador García, M. Gerónimo Arias, P. majuelo de Isidoro Andrés y N. tierra de Luis Villameriel; retasada en doscientos veinte reales.

Y para que conste con referencia al expediente, firmo la presente en Palencia á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta.—Cayetano Lobo.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

D. Manuel Herrera y Pascual, Juez de primera instancia de este partido de Baltanás.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que suscribe, se siguen autos ejecutivos á instancia del procurador D. Vicente Aguado, vecino de esta villa de Baltanás, en nombre de D. Florencio Fernandez Pastor, vecino de la villa de Palenzuela, contra Basilio Grijalvo de la misma vecindad, sobre pago

de ochocientos noventa y seis reales, costas causadas y que se causaren, en cuyo expediente se ha dictado una sentencia que dice así:

En la villa de Baltanás á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Vicente Cremades, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos entre partes de la una, D. Vicente Aguado, en nombre y representación de D. Florencio Fernandez Pastor, vecino de Palenzuela, actor ejecutante, y de la otra Basilio Grijalvo, de la propia vecindad, ejecutado sobre pago de ochocientos noventa y seis reales, y

Resultando que por vales privados suscritos por el mismo Basilio Grijalvo con fecha veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro en la expresada villa de Palenzuela declaró ser en deber al D. Florencio Fernandez la cantidad de ochocientos noventa y seis reales que había recibido del mismo, obligándose á pagarles en el día treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, cuyo vale ha reconocido judicialmente el Grijalvo.

Resultando que siendo vencido el plazo sin haber verificado este el pago al Fernandez, fué entablado contra el mismo demanda ejecutiva por el mérito de haber reconocido el documento privado de que queda hecha mencion, y pedido se despachase mandamiento de ejecucion contra sus bienes, por la espresada cantidad de ochocientos noventa y seis reales, costas causadas y que se causaren.

Resultando que despachada esta en debida audiencia, y citado de remate el deudor, no se ha opuesto este en el término legal, por lo que le ha sido acusada la rebeldía.

Considerando que con arreglo al artículo novecientos cuarenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, tiene fuerza ejecutiva el vale antes mencionado por haber sido reconocido bajo juramento ante este Juzgado y que la cantidad es líquida y el plazo vencido.

Considerando que por no haberse opuesto el deudor dentro del término legal y haberle sido acusada la rebeldía procede la sentencia de remate y segun lo dispone el artículo novecientos sesenta y uno de dicha Ley.

FALLO:—Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante haciendo trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago al expresado D. Florencio Fernandez de la cantidad mencionada de ochocientos noventa y seis reales, costas causadas y que se causen hasta

efectuarlo. Y por esta sentencia que se publicará con arreglo á lo prescrito en los artículos mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y dos y mil ciento ochenta y tres y primera parte de mil ciento noventa de la precitada ley. Así lo proveo, mando y firmo.—Vicente Cremades.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Vicente Cremades, Juez de primera instancia de este partido, estando en Audiencia pública en Baltanás á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, de que yo el Escribano de su Juzgado doy fé.—Ante mí, Benito Villafruela.

Y para su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, libro el presente en Baltanás á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Herrera y Pascual.—Por su mandado, Benito Villafruela.

Ayuntamiento constitucional de Ventosa.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal con arreglo á las prescripciones de la instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del mismo, con el fin de que esta pueda cumplir su cometido, es de necesidad que todos los vecinos de esta localidad y hacendados en la misma forasteros, presenten relaciones del haber diario que les corresponde por sus fincas, sueldos y otros emolumentos, en el preciso término de ocho dias, con apercibimiento de que el que no lo verificase ó en las mismas sea inexacto, incurrirá en las responsabilidades que la indicada instruccion tiene señaladas.

Ventosa de Pisuerga 17 de Enero de 1870.—El Alcalde, Mariano Gonzalez.

Circular núm. 166.

Negociado de Sanidad.

Con fecha 2 del actual y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado confirmar en los cargos de Subdelegados da Medicina y farmacia del partido de Astudillo á Don Juan Hidalgo y Arredondo, profesor de Medicina y cirugía y á Don Vicente Alonso Dominguez, profesor de farmacia, cuyos cargos respectivos, desempeñaban interinamente.

Lo que se inserta en este *Boletín* para conocimiento del público y demás efectos.

Palencia 20 de Enero de 1870.—El Gobernador, Pedro María Angulo.

Circular núm. 167.

Habiendo desaparecido hace dos años de la casa de sus padres la niña Petronila Izquierdo, de diez años de edad dedicándose á la mendicidad, se hace presente en este periódico oficial, á fin de que si fuese habida por las autoridades de esta provincia, sea conducida al pueblo de Santo Domingo de Silos, en la provincia de Búrgos.

Palencia 20 de Enero de 1870.—El Gobernador, Pedro María Angulo.

Anuncios particulares.

En la dehesa de Tablada, jurisdiccion del pueblo de Villaviudas, se ha desmandado en el día 15 del presente mes, un macho de la ganadería de dicha finca, de las señas siguientes: Cuatro años al Marzo, alzada seis y media cuartas próximamente, pelo castaño oscuro, oreja izquierda despuntada, hocico burato, cola larga y clin recién cortada. El que lo haya recogido podrá dirigirse al Administrador de la mencionada dehesa, que reside en la misma. 1—2

AVISO IMPORTANTE.

Se compran los nuevos resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos en equivalencia de las antiguas cartas de pago de las sucursales de provincia, bonos del Tesoro y títulos de la Deuda; los sugetos que tengan en su poder los documentos de créditos ya mentados y quieran enagenarlos pueden verse con D. Juan Perez Miguel, que vive en la calle de Zapata, núm. 25, en Palencia. 2

EFFECTOS Y MÁQUINAS

para la agricultura,

DE LOS SEÑORES S. PINAQUY Y SARVY de PAMPLONA.

Esta casa, con el deseo de que los agricultores se proporcionen instrumentos ventajosos, y en especialidad los arados Jaenes, cuyos favorables resultados se conocen en la mayor parte de los pueblos de esta provincia, ha dispuesto hacer una rebaja considerable en sus precios para que puedan estar al alcance de todos.

El arado Jaen núm. 1.º 260 rs.
El núm. 2, arazon de hierro. 220
El núm. cero, ó pequeño. 174
Las rejas 13, 9 y 6 reales.
En todas las demás piezas han hecho una rebaja proporcional.

En el depósito de Palencia á cargo de Lorenzo Massa, calle de San Juan, núm. 8, hay surtido de todo y recibe encargos especiales, suministrando cuantas noticias se deseen. 3

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de José María de Herran, redaccion de este periódico se hallan de venta los estados de Bautismos, Matrimonios y Defunciones y papel para la formacion del repartimiento del Impuesto personal.

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN. Mayor, 100.